

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ESCRITA

5 de junio de 1979

Núm. 47-I

### PREGUNTA

**Modificación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre Seguro de Vejez e Invalidez.**

**Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por la Diputado doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa a la modificación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre Seguro de Vejez e Invalidez, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 30 de mayo de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado de Coalición Democrática por la provincia de La Coruña y Vicepresidente Tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso,

formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las cuales desea obtener respuesta por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

#### Antecedentes de las preguntas

El Decreto-ley del 2 de septiembre de 1955 referente al Seguro de Vejez e Invalidez (S. O. V. I.), en sus artículos 3 y 6, contempla la situación de los beneficiarios de los trabajadores fallecidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado Decreto-ley, siendo la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión el organismo competente para conceder con cargo a sus fondos una prestación a las viudas de estos trabajadores.

El derecho a esta prestación se reconoce a petición de la viuda, cuya percepción comienza a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento del titular del Seguro de Vejez e Invalidez, pudiéndose conceder a efectos retroactivos de un año, contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud. Este derecho de reclamación prescribirá a los cinco años del fallecimiento del causante.

En el artículo 6.º de la misma Ley se especifica que si la viuda del trabajador fallecido no hubiera alcanzado los sesenta y cinco años de edad, pero tuviera más de cincuenta en la fecha del fallecimiento, conserva el derecho a reclamar la prestación de viudedad al cumplir dicha edad de sesenta y cinco años. Sin embargo, son numerosas las viudas que, al fallecer su marido, no contaban con esos cincuenta años que prevé el referido artículo, a las cuales se les aplica el mismo, quedando, por tanto, excluidas del derecho a la percepción de dicha prestación.

Ante lo expuesto, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1) Ante la pérdida que supone el fallecimiento del esposo, con la consiguiente merma económica para una viuda con

menos de cincuenta años de edad en el momento del fallecimiento del cónyuge, ¿no sería necesario modificar el artículo 6.º del susodicho Decreto-ley, flexibilizando y actualizando el mismo al disminuir este tope de edad de cincuenta años?

2) ¿Cuál es el criterio del Gobierno en relación a esta normativa concreta de esta Ley del Seguro de Vejez e Invalidez? ¿Qué medidas específicas piensa adoptar la Administración para solventar la situación en la que se encuentran numerosas viudas de trabajadores?

3) ¿No podrían establecerse nuevos requisitos o condiciones para poder optar a esta prestación, flexibilizando los ya existentes?

Madrid, a 25 de mayo de 1979.—**María Victoria Fernández-España**

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.588 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID